



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad es una función propia del Estado, que se despliega a través de los diversos ámbitos de Gobierno como lo son la Federación, las entidades federativas y los municipios, siempre adecuando su margen de actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, con miras a la salvaguarda del orden público y el mantenimiento del interés social.
2. Que con fecha 4 de enero de 2000, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo objeto es reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
3. Que con base en lo sostenido en la Contradicción de Tesis 24/2002-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del Tomo XVI, de julio de 2002 en la página 297, se determinaron las nociones de lo que comprende el interés social y el orden público.
4. Que en relación al anterior considerando, la Suprema Corte Justicia de la Nación define al orden público como un “...estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública...”. Por otra parte, el máximo Tribunal ha determinado tratar de forma análoga al concepto de ‘interés social’ con el de ‘interés público’, considerando que ambos conceptos se refieren a la satisfacción de necesidades de la sociedad; por ello, emplea nuevamente al Diccionario Jurídico Mexicano para adoptar su definición que establece que el interés público “es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”.



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

5. Que como elementos de tutela y observancia por parte del Estado, estos conceptos se encuentran fuertemente vinculados y deben ser asumidos en función de circunstancias de modo, tiempo y lugar, teniendo presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con su suspensión se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiera un daño que de otra manera no resentiría.

6. Que a través de la Contradicción de Tesis 363/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del Tomo XXXI, de marzo de 2010, en la página 1148, se establece que la licitación pública es uno de los procedimientos contemplados por la Ley, para efectuar las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y prestación de servicios para los diversos entes públicos. Refiere que en términos doctrinarios es *"...un procedimiento de selección del co-contratante de la administración pública que, sobre la base de una previa justificación de idoneidad moral, técnica y financiera, tiende a establecer qué persona es la que ofrece el precio más conveniente para el Estado"*. Es entonces un procedimiento que se relaciona a la celebración de ciertos contratos, por medio del cual la administración pública invita a los interesados en ellos, siempre que cumplan con las condiciones dispuestas en la convocatoria correspondiente.

7. Qué dentro de la Contradicción de Tesis mencionada en el considerando anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también define a la adjudicación directa como el procedimiento por medio del cual la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico, el bien o servicio que pueda ofrecer. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación suma el concepto empleado en la doctrina que señala a la figura de la adjudicación directa como *"...un contrato administrativo, la designación del co-contratante por parte de la administración pública sin mediar una licitación pública o privada de la que se deduzca de manera directa al co-contratante. A través de la adjudicación directa de los contratos administrativos se aduce la posibilidad de celebrarlos con oportunidad, al obviarse trámites burocráticos engorrosos que impiden la adopción de decisiones rápidas, oportunas y eficaces, sustituyendo la concurrencia y competencia de potenciales co-contratantes mediante estudios de mercado, consultas y sondeos ..."*.

8. Que la fracción IV, del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece como un supuesto en el cual la contratación



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

podrá llevarse a través del procedimiento de invitación restringida o del procedimiento de adjudicación directa, cuando una contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad en los términos de las leyes de la materia.

**9.** Que actualmente en México, además de la propia Federación, son diecinueve entidades federativas las que han realizado los trabajos de adecuación normativa a sus respectivas disposiciones legales relacionadas con adquisiciones, arrendamientos y servicios, para contar con un marco jurídico en la materia que tome en consideración las nociones de seguridad, orden público e interés social establecidas en sus leyes correspondientes.

**10.** Que con fecha 13 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra Arteaga”, el Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, siendo una de ellas el artículo 2, dentro del cual se reconocen como derechos fundamentales a favor de las personas, la seguridad, la protección a los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden público.

**11.** Que con fecha 30 de mayo de 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, misma que refrenda los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al aludir a la seguridad como una función propia de la Federación, las entidades federativas y los municipios con miras a la preservación del orden público y la paz social.

**12.** Que es preciso contar en Querétaro con la adecuación normativa correspondiente en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que permita estar a la altura de lo exigido tanto por nuestra Carta Magna, como por las disposiciones legales de carácter federal, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes locales para poder dar efectivo cumplimiento a uno de los objetivos primordiales del Estado como lo es la seguridad y la preservación de un plano de orden público y pleno respeto al interés social.

**13.** Que de manera general, la Ley contiene reglas que delimitan claramente su ámbito de competencia, el actuar de los Poderes del Estado, municipios y demás entidades públicas en beneficio del erario y, por consiguiente, de la ciudadanía; las facultades de las dependencias y unidades administrativas encargadas de realizar la adquisición de bienes y servicios; la fijación de parámetros y criterios en el manejo de los recursos públicos para la adquisición de bienes tanto muebles como inmuebles, así como en la



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

contratación de servicios, arrendamientos y para la celebración de contratos administrativos, entre otros, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados consagradas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la Ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama; en donde además, es de suma importancia y relevancia señalar que en la reforma de nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 7 de mayo de 2008, se hace especial regulación en el artículo 134 sobre la materia que nos ocupa en la presente Iniciativa de Ley.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY QUE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único:** Se adiciona la fracción X al artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 22. ...**

**I. a la IX. ...**

**X.** Cuando en un procedimiento de licitación pública se ponga en riesgo la seguridad del Estado o municipios, en los términos de las disposiciones aplicables.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES**  
**PRESIDENTA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES**  
**PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**